

ROL: 15-2019

SEGUNDA SALA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP

Santiago, veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Club Social y Deportivo Colo-Colo, representado por don Alejandro Paul González, Gerente General de Blanco y Negro S.A., concesionaria del referido club, y don Jorge Valdivia Toro, jugador de dicha institución, con fecha 20 de agosto del año en curso han interpuesto, conjuntamente y por los mismos fundamentos, recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) de fecha 13 de agosto del presente año, que sancionó al jugador de dicho Club Sr. Jorge Valdivia Toro, con cuatro partidos de suspensión, por su conducta en el partido disputado entre el local, O'Higgins, y la visita, Colo Colo, el día domingo 11 de agosto de 2019, correspondiente a la 17ª fecha del Campeonato Nacional Scotiabank, desarrollado en la ciudad de Rancagua, que concluyó con un resultado favorable al equipo local por la cuenta de 1 a 0, solicitando que se rebaje la sanción aplicada, se consideren las dos atenuantes invocadas, y en razón de ello se sancione con la pena del grado inmediatamente inferior a la señalada, esto es, 2 partidos de suspensión.

SEGUNDO: Que a la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, con fecha 26 de agosto del 2018, comparecieron el jugador sancionado y el abogado don Jorge Carrasco Prinea, quien representaba tanto al club como al jugador, y que en dicho cometido presentó sus alegaciones ante la Sala reproduciendo en síntesis las contenidas en el escrito respectivo, en el cual se fundamenta la rebaja solicitada en que la conducta sancionada se encuentra tipificada en el artículo 63.B.4 del Código de Penalidades de la ANFP y en ese sentido acusa que el fallo de primera instancia vulneró el principio del non bis in ídem al considerar la misma conducta para la aplicación del tipo infraccional y como agravante, citando jurisprudencia deportiva al efecto, lo que pide se

enmiende. Por otra parte, invoca en favor del jugador a quien representa, el reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 53 N° 2 del código citado, esto es, *“El haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuera procedente”*, en razón de las disculpas públicas que efectuare el propio jugador el día del primer entrenamiento siguiente al partido, citando en este sentido jurisprudencia judicial y deportiva. En razón de ello estima que se debieron considerar dos circunstancias atenuantes y no solo la irreprochable conducta anterior. Por último, alega un trato desigual y más riguroso respecto del jugador Valdivia en relación con otros casos similares y más graves que involucraron a otros jugadores y que tuvieron un reproche menor en términos de días de suspensión.

TERCERO: Que, en consecuencia, no ha sido un tema debatido la conducta propiamente tal que se sanciona sino que solo la aplicación normativa e interpretación que de ella y de la reglamentación vinculante ha efectuado el Tribunal a quo, por lo que no se hace necesario un análisis fáctico, pues los hechos se han tenido por asentados en los términos como se consigna en el correspondiente informe arbitral.

Pues bien, en cuanto a la conducta sancionada, cierto es lo alegado por el letrado en defensa del jugador en cuanto a que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 63 letra B N° 4 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P., pero en su segunda parte, por cuanto dicha norma sanciona a quien proteste con gestos o palabras las decisiones del árbitro o árbitros asistentes y cuando ello se hace con injuria, grosería o menoscabando la imagen, dignidad o autoridad de alguno de ellos, la que es precisamente la conducta que ha reconocido la propia defensa del jugador.

En consecuencia, se sanciona un comportamiento afrentoso o injurioso del señor Valdivia Toro, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en la norma citada, de manera tal que los miembros de esta Segunda Sala han estimado improcedente que esa misma conducta pueda, a su vez, ser considerada para agravar la sanción en los términos del artículo 54 N° 2 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P., como lo razonó la Primera Sala,

toda vez que ello importa un doble reproche a una misma conducta, doble valoración que se encuentra prohibida expresamente en los códigos punitivos en general por cuanto no resulta posible utilizar los elementos que ya ha tenido en cuenta el legislador, cualquiera sea este, al tipificar una conducta, para además imponer un reproche mayor al tipificado, por cuanto se trata de situaciones que al ser valoradas por el legislador las ha incorporado en un marco punitivo no pudiendo el intérprete, en este caso, el Tribunal de Disciplina, atribuirle otro efecto que el querido por legislador. En síntesis, se trata de la imposibilidad que una conducta pueda ser objeto de una doble sanción, cuál sería el caso de estimar que aparte de la conducta tipificada, el comportamiento reprochado al señor Valdivia Toro pueda configurar adicionalmente una agravante.

CUARTO: Conforme a lo anterior solo es posible sancionar al señor Valdivia Toro por infracción al artículo 63 letra B N° 4 del Código de Procedimiento y Penalidades de la A.N.F.P., cuyo reproche importa la suspensión en un marco que va de 2 a 5 partidos, según prescribe la misma norma. En este escenario punitivo corresponde valorar las eventuales atenuantes y agravantes, estimando estos sentenciadores la inexistencia de agravantes y la concurrencia de una atenuante, cual es la reconocida por el fallo de la Primera Sala, esto es, la buena conducta anterior del denunciado, del artículo 53 N° 1 del código citado, desestimándose la concurrencia de la segunda atenuante invocada.

En efecto, no es compartido el parecer del abogado defensor en cuanto a valorar las disculpas públicas efectuadas por el jugador luego de ocurridos los hechos, con el mérito suficiente para configurar la circunstancia atenuante del artículo 53 N° 2 del Código de Penalidades, que establece como tal el hecho de haberse reparado efectivamente el daño ocasionado, cuando ello fuese procedente. Importante es destacar aquí la frase final del artículo citado, pues la procedencia viene condicionada con una interpretación histórica de la norma y que dice relación con que en su redacción se pensó en su aplicación para el caso de daños a bienes físicos dentro del recinto donde se disputa el partido y no para este tipo de comportamientos ofensivos, sin perjuicio que, además, la valoración subjetiva que debe hacerse al comportamiento que pretende tener tal valor como circunstancia minorante, resulta privativo de los sentenciadores, quienes en el

caso en particular no consideran que las excusas dadas tengan la relevancia para hacerle merecedor de aquel beneficio.

Por último, se desestiman igualmente las alegaciones relativas a un trato desigual o un reproche mayor en caso similares, toda vez que cada Sala y cada Tribunal, según su integración, tienen potestades privativas y autónomas de valorar y sancionar las conductas denunciadas con total prescindencia de eventuales precedentes jurisprudenciales.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en la motivación precedente, considerando el marco de reproche una suspensión de 2 a 5 partidos, y pese a la gravedad de las imputaciones que efectuó el señor Valdivia Toro, estiman estos jueces que la concurrencia de una circunstancia atenuante veda la posibilidad de aplicar el extremo mayor de la pena, de forma tal que se estima ajustado a los hechos y al derecho una suspensión de cuatro partidos, en los mismos términos como viene sancionado en el fallo que se revisa.

SEXTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP,

SE RESUELVE;

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 13 de agosto del presente año, que sancionó al jugador del Club Social y Deportivo Colo-Colo, Sr. Jorge Valdivia Toro, con **4 (cuatro) partidos** de suspensión por infracción a lo dispuesto en el artículo 63 Letra B N° 4, parte final, del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, por los insultos al Árbitro Sr. Angelo Hermosilla Baeza, con ocasión del partido disputado entre los clubes O'Higgins y Colo Colo, en el que el primero de los nombrados actuó en calidad de local, disputado el día 11 de agosto de 2019, correspondiente a la 17ª fecha del

Campeonato Nacional Scotiabank 2019, disintiendo solo en los fundamentos del mismo.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CARLOS TORRES KAMEID Y CRISTIÁN GARCÍA CHARLES.

EXCUSO SU ASISTENCIA EL SEÑOR JORGE OGALDE MUÑOZ.